



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

|                    |                                                           |
|--------------------|-----------------------------------------------------------|
| PROCESO            | Acción de tutela                                          |
| ACCIONANTE         | Ismael Betancur Cueter y Lourdes Claudette Cueter Ghisays |
| ACCIONADO          | Banco Itaú y Superintendencia Financiera                  |
| RADICADO           | 05001 31 05 018 2022 00471 00                             |
| INSTANCIA          | Primera                                                   |
| PROVIDENCIA        | Sentencia 169 de 2022                                     |
| DERECHOS INVOCADOS | Propiedad privada, igualdad,                              |
| DECISIÓN           | Declara Improcedente.                                     |

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiestan los accionantes, ISMAEL BETANCUR CUETER Y LOURDES CLAUDETTE CUETER GHISAYS que solicitaron al Banco Itaú, les fuera expedido paz y salvo y la documentación para el levantamiento de prenda del vehículo USX241, el cual tenía un crédito de vehículo en el año 2016 con garantía prendaria sobre el mismo; que el paz y salvo les fue expedido y que al correo electrónico suministrado radicaron solicitud para el levantamiento de la prenda del vehículo, petición a la que no accedió la entidad bancaria indicando que para poder radicar el levantamiento de prenda era necesario que los otros productos no debían presentar moras superiores a los 30 días, ni tener cartera castigada o en proceso de normalización.

Argumentan que, a la fecha el vehículo cuenta con garantía prendaria por un crédito de vehículo que tenía y que esta cancelado desde 2018, fecha que ya el carro deja de ser garantía del crédito de vehículo; que, si bien el vehículo y crédito de vehículo se encuentran a paz y salvo, no puede el banco Itaú negarse a expedir los documentos para el levantamiento de prenda, esgrimiendo obligaciones personales en mora, toda vez que son obligaciones prendarias las que se solicita que se levanten, que estaban respaldadas en el vehículo y crédito de vehículo cancelado desde 2018; que el Banco confunde la diferencia entre créditos personales, que recaen sobre las personas y créditos prendarios que recaen sobre la cosa,

es decir, el carro USX241 y se opone al levantamiento de la prenda sin justa razón, porque el vehículo no es garantía de las obligaciones pendientes, solo de un crédito ya cancelado.

#### SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Pretenden los accionantes se tutelen los derechos fundamentales que afectan las garantías financieras y el derecho a la igualdad vulnerados, y se ordene a la accionada Banco Itaú a expedir la documentación requerida, levantamiento de prenda vehicular del carro de placas USX241, de propiedad de Lourdes Cueter e Ismael Betancur, de conformidad con el paz y salvo del crédito prendario del vehículo.

#### RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

A través de auto del 10 de noviembre de 2022 se admitió la presente acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a las entidades accionadas el término de dos (2) días para que rindieran informe respecto de los hechos de la tutela.

#### SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dentro del término concedido, la Superintendencia Financiera informó, en síntesis, que revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene los trámites adelantados por la Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte de los accionantes respecto de los mismos hechos que se narran en la presente demanda constitucional; en relación con los hechos de tutela señala que no le constan, y que la Superintendencia Financiera no ha tenido participación en aquellos y no está legitimada en la causa por pasiva

#### BANCO IATÚ

No obstante haber sido debidamente notificada la admisión de la tutela al correo electrónico [notificacionesjudiciales.securities@itau.co](mailto:notificacionesjudiciales.securities@itau.co) el ente accionado no efectuó ningún pronunciamiento al respecto; por ello, a través de comunicación electrónica el Despacho exhortó a la entidad accionada para que diera respuesta a la acción constitucional que le fue notificada desde el 10 de noviembre pasado, para lo cual anexó el escrito de tutela, el auto admisorio de la misma y la constancia de notificación debidamente recibida. Nuevamente la entidad bancaria guardó silencio.

#### TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de

tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

## PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar para este caso concreto, si se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, para que se ordene a la accionada expedir la documentación requerida para levantamiento de prenda del vehículo de placas USX241.

Delanteramente, esta judicatura encuentra que resulta improcedente la acción de tutela en el caso particular, al no cumplirse el requisito de subsidiariedad, toda vez que, los hechos que aducen los tutelantes obedecen a unos actos contractuales de los cuales sus cumplimientos no pueden ser ventilados en sede tutela, pues la ley procesal ha diseñado mecanismos judiciales para resolverlos.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

la ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Ahora, frente al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, además de demostrar que se está en presencia de una vulneración a los derechos fundamentales por cualquier autoridad sea pública o privada es indispensable la existencia de un perjuicio o amenaza inminente de que se cause el daño, en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad.

De esa forma se ha explicado por la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

El procedimiento preferente y sumario de que se trata pierde su razón de ser cuando los fines perseguidos por el accionante son diversos del enunciado objeto. De allí que no resulte admisible si los derechos en juego no son fundamentales, o si se busca remediar situaciones o dirimir controversias respecto de las cuales el sistema jurídico tiene establecidas normas, acciones y procedimientos ordinarios, pues la tutela es una institución que se integra a las existentes dentro de una concepción sistemática del ordenamiento jurídico y, por ende, no se la puede concebir como fórmula de indiscriminada aplicación ni como sustituto de los procesos que normalmente se tramitan ante jueces y tribunales

En ese sentido debe indicarse que la acción de tutela constituye en sí misma un mecanismo y garantía que la Constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales.

Además de lo anterior, pese a la informalidad en la acción de tutela la parte accionante debe cumplir con el deber de aportar los elementos pertinentes e idóneos, para que el juez constitucional, llegue al convencimiento de la alegada vulneración del derecho y la materialización de un posible perjuicio irremediable, tal como lo señala la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-196 de 2010, de la cual se transcribe un aparte:

Enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión.

Respecto a las dimensiones del derecho a la igualdad, en Sentencia T-030/17 la Corte estableció:

(...) la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección de los derechos fundamentales a las garantías financieras y el derecho a la igualdad, pretendiendo que en sede de tutela se ordene a la entidad bancaria expedir la documentación requerida para levantamiento de prenda del vehículo de placas USX241, de conformidad con el paz y salvo del crédito prendario.

La entidad accionada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, informa que no está legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente acción, entre tanto el Banco Itaú no efectuó ningún pronunciamiento.

Inicialmente, la tutela se torna improcedente por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva, respecto de la Superintendencia accionada, que no es responsable del quebrantamiento de los derechos que le endilgan los accionantes, luego no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos, entonces, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.

Recuérdese que la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la posible violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

En lo referente a la solicitud de los accionantes debe indicarse que, respecto de la controversia planteada sobre el levantamiento de prenda sobre vehículo, ellos cuentan con un procedimiento legalmente establecido para ello, esto es, la jurisdicción ordinaria y, no pueden pretender reemplazar los procesos dispuestos preferentemente en el ordenamiento jurídico para plantearlos ante el juez constitucional porque la acción de tutela tenga un trámite más expedito, ni como sustituto de los procesos que normalmente se tramitan ante el juez natural, por consiguiente, el debate debe ventilarse ante la jurisdicción correspondiente, pues no es la acción de tutela el mecanismo para dirimir este tipo de litis, y no es de recibo que accionen la jurisdicción constitucional sin el agotamiento del trámite correspondiente pretendiendo reemplazarlo.

Por lo anterior, ha de indicarse que no se reúne el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela al existir otro medio idóneo para que la parte accionante obtenga el levantamiento de prenda del vehículo, si a ello hubiere lugar, lo que conlleva a la improcedencia de la acción de tutela por su naturaleza excepcional y subsidiaria.

Ahora, refiriéndonos al derecho a la igualdad, la parte accionante se limita a mencionarlo, pero no aporta los elementos pertinentes e idóneos para que el juez constitucional llegue a la certeza de la alegada vulneración, así como tampoco indica que criterios de discriminación ha observado que impliquen un trato diferente, ni respecto de quien.

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

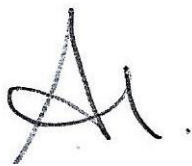
### FALLA

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Tutela interpuesta por los señores ISMAEL BETANCUR CUETER Y LOURDES CLAUDETTE CUETER GHISAYS por lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

ERG